Fernando Ortiz de Vera y Aguirre, vecinos de Cuenca, alguacil
Diego Ximenez de Cuenca, vecino de Cuenca, en nombre de Doña Mayor de Ayala
Mujer, como principales deudores y mayores de la quadra de Ayala y Don Fernando
Ximenez de Cuenca, vecino de Cuenca, en nombre de Doña Mayor de Ayala con
licencia y autoridad y expresso consentimiento de su marido, y los dichos Martin de Ayala y Don
Fernando Ximenez de Cuenca, con licencia y expresso consentimiento de su padre, que
en ella intervienen, por sus propios y demandados, por la dicha Martin de Ayala y Don Fernando
Ximenez de Cuenca, como herederos de su madre, y por su parte, de su abuelo
Don Martin de Ayala, y por el dicho Don Fernando Ximenez de Cuenca, como hijo
mayor, segundo y legítimo administrador, para que en todos los juicios como los dichos
Martin de Ayala y Don Fernando Ximenez de Cuenca, y solo en ella entendido y ejecutado
y con la intervención de los oficiales necesarios de la validación de esta escritura
y que del dicho Martin de Ayala y Don Fernando Ximenez de Cuenca, y presente estos
otros damos y cedemos a dicha Martin de Ayala y Don Fernando Ximenez de Cuenca, y Don
Fernando Ximenez de Cuenca, como hijo mayor y segundo legítimo administrador de su padre
y madre, y por su parte, de su abuelo Don Martin de Ayala y Don Fernando Ximenez de Cuenca
y Don Martin de Ayala y Don Fernando Ximenez de Cuenca, y por su parte, de su abuelo

consumido quieto el lado de la puerta el horno del dicho Cuyo limites son
notorios y tendos para decir fuera en el mercado y calle de la puerta y el
que por el lado a encuentra casas de Gaspar de Zapulo y por delante
la calle Real o por el lado del mercado Real y por detras a quien pertenezca
y tenga de su en la herbosa y de pegar por un lado a casa de otros herederos
por otro lado de casa de herederos de D.n de Zapulo y por la cabeza de dos
de mil ochocientos D.s sesenta y ocho y por la cabeza de dos
que los dichos bienes
congramos de dichos señores Don Juan de Eguando y mangor = y tenemos una casa en la calle del
carreria que pega por un lado a casas de Sebastian de Santa maria
sacy y de Eguadra y por delante la calle Real y tenemos una huerta en la herbosa que llega de las
llorias de otros de Mariza a tal el Rio que los limites notorios = y tenemos parral en la dicen
la Grisa robiramiro que pega por un lado a parral de herederos de Mariz de Secumalde
y por otro lado parral de Ygnacio de Secumalde de la dicha Eguatrocombo = y tenemos parral
en la grisa robiramiro que pega con herederos de Simon de Ordal y a parral de Hernando Zagamy
y a la dicha de otros omos y tenemos una quinta en la quinta de la dicha de otros omos que
limita con quinta de Don Lucas de Santa maria sacy de Eguadra que son notorios y por el
otro lado bartolome de la cruz y tenemos otro de Santa maria sacy de Eguadra y tomase de
cinco labores y por el cuarto a Dios mas las nuestras casas principales sitas en el mercado
Real que por otro lado pegan a casas de Domingo de Santa Juango y Ygnacio y tenemos
una quinta sita en la calle del campo y un huerto cercado a su derecho que pega a casas de Santa maria
de Casanallo y tenemos la prueba carreria de Eguadra con su dicha y herrada de ydos de ma
nera de gente cercate, cuyos limites son notorios y de las casas bienes y cosas declarados tienen
otros limites ciertos notorios que la dicha casas y medio molino y quinto y pedazo de huerta
y dichas y quinto y carreria y un cercado de arriba declarado y de la dicha dan de renta y dan
de rendir bien y cumplidamente los dichos dos mil y quinientos y diez y siete D.s cada uno en cada año
quanto los bienes solas y quales dichas casas y tierras y casas y bienes y cosas declarados sobre que
estamos y cargamos el censo con nuestros propios y bienes y libres de deudas y tributos
a que no obligamos mi persona y especial y general sentan solamente este que al pie cargamos
la quale dos dos mil y quinientos y diez y siete D.s cada uno en cada año. Los dichos
dichos señores don Juan de Eguando y doña maria martinez de Espelana por otra y quan
tade a cada uno mil D.s el millar que al dos quatro pesos bien ciertos y quinientos mil D.s
de los quales quinientos y cinco en oro y Reynos de Castilla y la quales quinientos y cinco en oro y bien
y quinientos en Ciento y cinco en oro y bien y cinco en oro y bien y la quales
dos cientos y cincuenta mil D.s los dichos señores don Juan de Eguando y doña maria martinez de
Espelana nos dan de pagado y nuestros bienes y Reynos y menos de Eguadra y menos
nombre y dinero contado por la compra y paga de los dichos dos mil y quinientos y diez y siete D.s

Decimo en cada un año. Y por cada un año y por cada un año y por cada un año
escrito de fe que en mi presencia y de testigos de su escritura y de los escribanos y pre
sey del llamo y mi fey de Eguadra y San Angulo y Thomas de Elumbe de parte de
Uciciron los dichos cuatro y quinientos y diez y siete D.s y los dichos dos mil y setecientos y
diez y seis y diez y siete D.s y así

quieren dar y demos dos y herederos y sucesores los dichos ciento y cinquenta mil maravedis
del dicho principal quanto dellos demos clamado en todos derechos como de la
moneda que hemos recibido y al presente vale agora a dicho valor vale el valor
de la dicha moneda y los dichos señores Don Fernando y don Manuel de
Espelosin y sus herederos y sucesores en el dicho censo sean obligados a los
recibir y no se quisieren recibir que depositando los dichos ciento y cinquenta mil
maravedis del principal con el dicho censo ante Juez por mandado de la Justicia en persona
llana y abonada se entienda y se haga entender y quede el dicho censo redimido
y quitado y libres personas y bienes obligados y especiales al dicho censo libres
y quitos de la carga de los dichos diez mil maravedis y diez y seis mil de censo
y encedramos y nos obligamos de cumplir y guardar y dar por firme y bueno todo lo contenido
en esta dicha escritura y de no venir ni hacer contra ello ni contra parte dello
en juicio ni fuera de juicio por nos ni por otra persona alguna
renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley si con
venerit de jurisdictione omnium judicum para que no podamos cumplir y pagar y
dar por firme como si fuese sentencia definitiva de Juez competente y por nos dada y no
dicha consentida y passada en cosa juzgada sobre lo que renunciamos toda y qualquier
quier leyes fueros y derechos ordenamientos usos y costumbres y en forma fuimos con
mugeres renunciamos las leyes de Toro y las de Madrid y la ley de los Veinte y dos y la ley de Velleano
Senatus consulto y las leyes de Toro y partida y la nueva constitucion y segundo nu
mero como en ellas y en cada una de ellas se contiene y porque de su tenor
y virtud estamos certificados y avisados por el presente escrivano y en este caso
no queremos no valga en los dichos Don Pedro y don Juan como por mugeres
casadas y usando como estamos en nuestro juicio y sana memoria segun y de la
forma que los dichos don Hangulo y Thomas de Lumbe por ser como somos
mayores de los catorze años y menores de los veinte y cinco usando de la
licencia que el dicho don Hangulo tenia de su padre y el dicho Thomas de Lumbe de la dicha su madre
y el dicho Thomas de Lumbe de la dicha su Juez de la quadra su madre
y de hacer y otorgar esta dicha escritura y mayor fuerza y firmeza de ella todos
los quales dichos otorgantes juramos a Dios y a la cruz en forma
que no nos arrepentiremos ni pondremos ni pornemos contra esta dicha escritura
ni contra cosa ni parte alguna mas antes la guardaremos y cumpliremos en todo
y por todo como en ella se contiene y sobre ser infames y perder el oficio de mercaderes
y haber y quanto perderemos y haya perdido y perdiere y perdieremos y nos sea
concedida y una vez fuere concedida no nos valga tantas quantas veces se concediere y
juramos no fuere sido tantas veces juramos y hacemos y prometemos de siempre
estamos obligados a cumplir y guardar y cumplimos no los dichos don Hangulo y
Thomas de Lumbe nos obligamos con todos nuestros bienes y